

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0080-2018-INIA-DGIA

Lima, 16 OCT. 2018

VISTOS:

El Acta de Infracción N° 03-2016-Lambayeque, de fecha 01 de noviembre del 2016, el Acta de Supervisión N° 07-2016-Lambayeque, de fecha 01 de noviembre del 2016, el Escrito s/n de AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C., de fecha 08 de noviembre del 2016, el Informe Técnico N° 003-2016-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA-ICR, de fecha 14 de noviembre del 2016, Informe Técnico N° 05-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 10 de enero del 2017, la Carta N° 241-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de diciembre del 2017, el Escrito s/n de AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C., de fecha 27 de diciembre del 2017, el Informe Legal N° 033-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, de fecha 12 de julio del 2018, La Resolución Directoral N° 0042-2018-INIA-DGIA, de fecha 20 de julio del 2018, el Oficio N° 157-2018-MINAGRI-INIA-SG/UTD, de fecha 23 de julio del 2018, el Recurso de Reconsideración interpuesto por AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRES S.A.C., de fecha 13 de setiembre del 2018 y presentado en el INIA el 17 de setiembre del 2018, el Informe N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 12 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 03-2017-Lambayeque y con Acta de Supervisión N° 07-2016-Lambayeque, se supervisó al local comercial perteneciente a **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, ubicado en Av. Ramón Castilla N° 359, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, detectándose las presuntas infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98° y en los incisos c) y f) del artículo 99° del **Reglamento General**, al encontrarse en el referido local comercial 200 sacos de arroz, sin etiquetas y sin logos en los mismos;

Que, con Escrito s/n de fecha 08.nov.2016, de **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781, hace llegar unos descargos al Acta de Infracción N° 03-2016-Lambayeque, señalando lo siguiente:

- a) Los 200 sacos que se encontraron en su almacén de venta de fertilizantes y agroquímicos han sido dejado bajo encargo y no son de su propiedad. Asimismo, desconocían que no podía recibir ningún tipo de producto o presuntas semillas que no fueran de su propiedad, motivo por el cual nunca ha tenido la intención de cometer alguna infracción;
- b) Los 200 sacos de arroz de 40 kgs. cada uno en saco de yute fueron encargados por el Sr. JOSE PUEMAPE CHAPOÑAN, con DNI N° 17523386, con domicilio en Calle



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0080-2018-INIA-DGIA

-3-

Andrés Avelino Cáceres N° 464, el día 28.oct.2016, por lo que él es el propietario de las semillas;

- c) Está tramitando su autorización para vender semillas, para lo cual está reuniendo los requisitos de ley;

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2016-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA-ICR, de fecha 14.nov.2016, el Ing. Isaac Cieza Ruiz, concluyó, entre otros temas, lo siguiente:

- a) De acuerdo a los actos manifestados, se dispone de pruebas suficientes para solicitar al intervenido, pruebas fehacientes que aclaren el origen de la semilla, debido a que se evidencia sustancialmente que el lote corresponde a un volumen comercializable y posee cualidades características de que se pretende vender como semillas;
- b) Sígase el debido proceso para las aclaraciones de los actuados, a fin de determinar el grado de responsabilidad de las partes involucradas;

Que, mediante Informe Técnico N° 05-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 10.ene.2017, el Ing. Walter Ledesma Puppi, concluyó y/o recomendó, entre otros temas, lo siguiente:

- a) Existe evidencia que **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, realiza el comercio de semillas sin cumplir con la normatividad en semillas;
- b) En sus descargos, **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, no evidencia prueba documentaria que acredite la absolución de Acta de Supervisión y Acta de Infracción;
- c) Las evidencias presentadas en el presente Informe Técnico demuestran que la empresa **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781 ha incurrido en las presuntas infracciones al Reglamento General;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 4 -

Que, con Carta N° 241-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 20 de diciembre del 2017, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, por lo cual se le dio un plazo de cinco (5) días más el término de la distancia para que presente sus descargos. A tales efectos, se le remitió copia de: el Informe Técnico N° 003-2016-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA-ICR, el Informe Técnico N° 05-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Acta de Infracción N° 03-2016-Lambayeque y el Acta de Supervisión N° 07-2016-Lambayeque;

Que, con Escrito s/n, presentado en el **INIA** el 01 de febrero del 2018, **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** remitió sus descargos a la Carta N° 241-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) El Inspector Isaac Cieza Ruiz procedió a la verificación de mi documentación, no encontrando ninguna boleta de venta por dicho producto;
- b) En la diligencia se hizo de conocimiento que el propietario de dicho producto es el agricultor JOSE PUEMAPE CHAPOÑAN, que les solicitó encargo o en depósito de dicho producto y con él debe entenderse la presente investigación;
- c) El rubro de **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** no era la venta de semillas hasta ese entonces;
- d) Respecto a haber incurrido en las presuntas infracciones detectadas, lo refuta diciendo que los 200 sacos de semillas de arroz se encontraban en la parte del fondo del local comercial y dicho producto no se estaba exhibiendo al público y tampoco estaba a la venta, afirmando que no han comercializado ningún saco de dicho producto, pues no es de su propiedad;
- e) No se ha encontrado boleta de venta o factura alguna que acredite venta de semilla por parte de **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**;
- f) No se ha encontrado ningún tipo de semilla en venta, pues no era su rubro;
- g) Ha quedado acreditado que el propietario de los 200 sacos de arroz era el agricultor JOSE PUEMAPE CHAPOÑAN, identificado con DNI N° 17523386, con domicilio en Calle Andrés Avelino Cáceres N° 464 de la ciudad de Lambayeque y que **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** sólo los tuvo en depósito;
- h) Adjunta en calidad de prueba la Declaración Jurada, formulada por el señor JOSE PUEMAPE CHAPOÑAN, en la que acepta ser propietario del producto y desvirtuando la participación de **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** en la venta del producto (arroz), con lo que se demuestra no haber infringido la **Ley General de Semillas** ni menos de su **Reglamento General**;

Que, respecto a los descargos presentados por **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** argumenta no haber estado comercializando semillas en la oportunidad de la supervisión realizada, sin embargo como se puede apreciar en el numeral 9 del punto IV. ANÁLISIS del Informe Técnico N° 05-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, se acompaña una foto del local supervisado, donde se puede apreciar claramente en el letrero "AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.: Venta de Fertilizantes, Agroquímicos y Semillas",



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0080-2018-INIA-DGIA

-5-

- b) lo que desbarata el argumento que para esa fecha no se encontraba comercializando semillas;
- c) Además el inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**, define a la comercialización como:

"Artículo 3°.- Terminología

....

c) **COMERCIALIZACIÓN.-** *Es la venta, la tenencia destinada para la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*

.....".

- d) Asimismo, tanto en el Acta de Infracción N° 03-2016-Lambayeque como en el Acta de Supervisión N° 07-2016-Lambayeque, se especifica claramente que parte de las actividades del local comercial de **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** es la venta de semillas;

- e) Además el artículo 27° de la **Ley General de Semillas**, establece lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de Comerciantes de Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas."

Mientras que el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, señala lo siguiente:

"Artículo 49°.-Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 6 -

la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

a.";

- f) La propiedad de las semillas, así como el lugar donde se encontraban dentro del local comercial, no resultan temas relevantes en el presente caso, sino que por el contrario se encontraron semillas en un local comercial que se dedica a la venta a semillas incumpliendo con la normativa vigente sobre semillas, tal como ha quedado acreditado con las Actas de Infracción y Supervisión, así como con el letrado del local comercial de **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, por lo que no resulta necesario que presente su manifestación el Sr. JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN y su declaración jurada no ha podido desvirtuar el haber incurrido en las presuntas infracciones del **Reglamento General**;
- g) **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** no ha podido demostrar que no haya realizado actos encaminados a engañar sobre el origen y/o la calidad de las semillas (los envases no llevan impresos el nombre y registro del Productor de Semillas, ni llevan etiquetas);

Que, el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General** señala lo siguiente:

"Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a) Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley.
- b)";

Que, los incisos c) y f) del artículo 99° del **Reglamento General** indican lo siguiente:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son en esencia, actos fraudulentos:

- a)
- c) La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- d)";
- f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0080-2018-INIA-DGIA

-7-

g)";

Que, con Resolución Directoral N° 042-2018-INIA-DGIA, se resolvió sancionar a **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** por incurrir en las infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98°, el inciso c) y el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** con una multa de una y media (1.50) U.I.T., una (1.00) U.I.T. y una (1.00) U.I.T., respectivamente;

Que, con Oficio N° 157-2018-MINAGRI-INIA-SG/UTD, se notificó el 21 de agosto del 2018 la Resolución Directoral N° 0042-2018-INIA-DGIA a **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**;

Que, el artículo 135° de la **Ley N° 27444**, establece la aplicación obligatoria del término de la distancia para los plazos establecidos en los procedimientos administrativos. Así tenemos que el referido artículo 135° establece lo siguiente:

"Artículo 135. Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial."

Que, mediante Recurso de Reconsideración, presentado en el INIA el 17 de setiembre del 2018, **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** impugnó la Resolución Directoral N° 042-2018-INIA-DGIA, argumentando y ofreciendo las



siguientes pruebas:

- a) Sustenta su recurso impugnativo en el artículo 101° del **Reglamento General** y en los artículos 207° y 208° de la **Ley N° 27444**;
- b) Sobre el Acta de Infracción N° 03-2016-Lambayeque y el Acta de Supervisión N° 07-2016-Lambayeque, sólo se dedicaba a la venta de agroquímicos y fertilizantes. Asimismo, reitera que los 200 sacos de arroz estaban al fondo del local sin estar siendo exhibidos al público para su venta y que el Inspector Isaac Cieza Ruiz, procedió a verificar la documentación encontrada en el mismo local y no encontró ninguna boleta de venta por dicho producto;
- c) Hizo conocer que el propietario de los 200 sacos de arroz era JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN, identificado con DNI N° 17523386. A la fecha no se ha tomado la declaración del verdadero propietario de los 200 sacos de arroz encontrados, a fin de confirmar su dicho, pese a que el señor JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN ha suscrito una Declaración Jurada en ese sentido, violentando la presunción de veracidad;

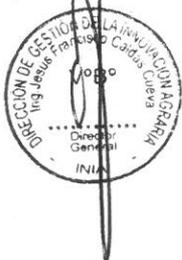
Adjunta al recurso impugnativo, la Declaración Jurada de JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN por la que acepta ser el propietario del producto en mención, con lo que demostraría la no participación de su empresa en la venta del producto – arroz materia de la investigación, por lo que procedería su absolucón;

- d) No ha estado comercializando semillas en la oportunidad de la supervisión, el sustento legal señalado en la Resolución Directoral N° 042-2018-INIA-DGIA y que el hecho que JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN haya aceptado mediante Declaración Jurada que era el propietario de las semillas de arroz y debió recibirse la manifestación de JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN a fin de establecer la propiedad y la procedencia de la semilla de arroz;
- e) Que si ha cumplido con declarar su actividad como Comerciante de Semillas, conforme lo prueba con la Constancia N° 017-2016-INIA-EEA VISTA FLORIDA, de fecha 11 de noviembre del 2016;
- f) Al no ser propietaria del arroz, no ha tratado de engañar sobre su origen y calidad, máxime si no han encontrado boletas de venta comercializando semillas, por lo que no ha infringido la **Ley General de Semillas** ni menos los incisos a) del artículo 98°, c) y f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- g) Adjunta como nuevas pruebas la Resolución Directoral N° 042-2018-INIA-DGIA, la constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 017-2016-INIA-EEA VISTA FLORIDA, que la reconoce como nuevo Comerciante de Semillas y el documento de entrega de producto 200 sacos de arroz a su propietario el señor JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN;

Solicita merituar las pruebas y declarar fundado el recurso de reconsideración y absolverla de toda responsabilidad;

Que, respecto de los descargos presentados por **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, debe señalarse que:

- a) Se ha procedido a constatar la veracidad de la Constancia de Comerciante de Semillas N° 017-2016-INIA – EEA VISTA FLORIDA, tomándose como nueva prueba.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0080-2018-INIA-DGIA

-9-

- b) La Resolución Directoral N° 0042-2018-INIA-DGIA, no puede ser considerada nueva prueba, pues ya obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781;
- c) Respecto a la prueba referida a la Declaración Jurada por la que se devuelve los 200 sacos de arroz al señor JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN, sólo demuestran que **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** no era el propietario de los 200 sacos de semilla de arroz, pero si demuestran que los tuvo en su local comercial donde se comercializaba semillas, conforme se aprecia a la propia propaganda exhibida en el local comercial que fuera materia de supervisión;
- d) No está en discusión quién es el propietario de los 200 sacos de semilla de arroz, sino quién es el conductor del local comercial, que en este caso resulta ser **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, razón por la cual resulta irrelevante que se le pida la manifestación a alguien para demostrar la propiedad de los 200 sacos de semilla de arroz, más aún cuando ha presentado una Declaración Jurada;
- e) Respecto a la nueva prueba presentada por **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781, sobre la devolución de los 200 sacos de semilla de arroz, debe señalarse que esta no tendría validez, pues:
- Es anterior a los primeros descargos formulados por **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, de fecha 08.nov y presentado en el INIA el 11.nov.2016, con motivo de los descargos presentados a las Actas citadas y en ningún momento señala que ha procedido a devolver los 200 sacos de semillas de arroz, sino más bien que han sido dejados bajo encargo y no son de su propiedad, pero no menciona que hayan sido devueltos;
 - Es anterior al traslado de la imputación de cargos mediante la Carta N° 241-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 20.dic.2017. A dicha imputación de cargos, **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** formuló los mismos descargos, adjuntando sólo la Declaración Jurada de la propiedad de los 200



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 10 -

sacos de semillas de arroz de fecha 27.dic.2017 y sin hacer referencia que ha procedido a devolverlos;

- f) El local comercial de **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, conforme a lo verificado se dedicaba a la venta de semillas al momento de la supervisión, conforme a lo declarado por el propio administrado en su letrero de su local comercial, al consignar "**VENTA DE FERTILIZANTES, INSECTICIDAS Y SEMILLAS**";

Que, con Informe N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/D, la **DGIA** concluyó lo siguiente:

1. La infracción referida al inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, fue levantada antes que se emitiera la Resolución Directoral de sanción N° 042-2018-INIA-DGIA, al obtener la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 017-2016-INIA-EEA VISTA FLORIDA, por lo que debe declararse fundado en este extremo el Recurso de Reconsideración interpuesto por **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, dejándose sin efecto la sanción impuesta por infringir el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General;
2. Si bien ha quedado acreditado que el propietario de las semillas era JOSÉ PUEMAPE CHAPOÑAN con la Declaración Jurada presentada en los descargos a la Carta N° 241-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, lo cual hace innecesaria la toma de manifestación de la referida persona, las sanciones a las infracciones tipificadas en los incisos a) del artículo 98° y c) del artículo 99° del Reglamento General se aplican al conductor del local comercial ubicado en Av. Ramón Castilla N° 359, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, que en el presente caso resulta siendo **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**;
3. La comercialización de semillas, no implica sólo que se haya tenido que realizar la venta para que comercializar semillas, sino la sola tenencia de semillas con fines de comercialización, lo cual quedó demostrado con la foto incorporada en el Informe Técnico N° 05-2017-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, donde **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** consigna en su letrero de su local comercial "**VENTA DE FERTILIZANTES, INSECTICIDAS Y SEMILLAS**";
4. **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781, no ha desvirtuado haber incurrido en las infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98°, por haber realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad y el origen de la semilla y en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, por comercializar semillas sin contar con las etiquetas respectivas) en su local comercial ubicado Av. Ramón Castilla N° 359, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, por lo que debe declararse infundado en estos extremos;
5. Notificar la Resolución Directoral que resuelva el Recurso de Reconsideración interpuesto por **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781, en su domicilio procesal ubicado en Calle Libertad N° 713, distrito, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, de conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su modificatoria, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0080-2018-INIA-DGIA

-11-

Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781, contra la Resolución Directoral N° 0042-2018-INIA-DGIA, **dejando sin efecto sólo la sanción** impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG y

Artículo 2°.- RATIFICAR los extremos relativos a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 0042-2018-INIA-DGIA a **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.**, con RUC N° 20561389781, por incurrir en las infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98° y en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C., con RUC N° 20561389781, en su domicilio procesal ubicado en Calle Libertad N° 713, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, para los fines de ley.

Artículo 4°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **AGROINVERSIÓN Y NEGOCIOS LA TORRE S.A.C.** efectúe el pago de multas de una y media (1.50) y una (1.00) de U.I.T. impuestas en los artículos primero y segundo de la Resolución Directoral N° 0042-20118-INIA-DGIA, en cualquiera de las siguientes sedes del INIA:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 12 -

- a) La Sede Central del INIA, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
- **E.E.A. El Chira**, ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1027 (Carretera Sullana – Talara) distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura.
 - **E.E.A. Vista Florida**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
 - **E.E.A. Baños del Inca**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
 - **E.E.A. Donoso**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

En el caso se realice por este medio, deberán presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

De no realizar el pago dentro del plazo de los diez (10) días hábiles señalados, se procederá conforme a ley.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

16 OCT 2018

Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOBA
Pedataria
RJ N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
DIRECCION DE GESTION DE LA INNOVACION AGRARIA

ING. JESUS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL